

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Secretaría Reclamos Segunda Instancia

> Reg.: 81/017286 - 26.09.2005 M/021312 - 21.11.2005 R- 420 - 18.06.2002

RESOLUCIÓN Nº 535

Reclamo de aforo Nº 295, de 25.01.2002, de Aduana Metropolitana Denuncia Nº 59.200, de 13.01.2005 DIN Nº 5100064473-4, de fecha 06.10.2004 Resolución de Primera Instancia Nº 409, de 05.08.2005.

Fecha notificación: 12.08.2005

VALPARAISO, 2 4 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y el Oficio N° 1153, de 23.09.2005, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, el Agente de Aduanas reclama la denuncia que formuló Aduana por estimar que la clasificación arancelaria correspondía a la partida 8517.9090, en lugar de la subpartida 8471.8090 para un equipo de conmutación de redes Cisco serie 7606, declarados en el ítem 1 de la DIN y en la subpartida 8473.3090 para unos módulos ópticos que son partes del equipo de conmutación, que se declararon en los ítem 2 al 6 de la misma DIN, con aplicación de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá.

Que, Despachador señala que la mercancía cumple con lo dispuesto en los artículos C-18 y C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá y que no corresponde a la que señala el Dictamen N°146/2001

Que, el equipo de conmutación de redes Cisco serie 7606, forma parte de la familia Cisco, de ruteadores que admiten una gama de servicios incluidos integración de datos, voz, video y convergencia de redes LAN/WAN/MAN

Que, el router o ruteador es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.



Plaza Sotomayor N° 60 Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2200545 Fax (32) 2254031



Que, a través de diversos Dictámenes de clasificación, entre ellos, el Nº 007, de 09.02.2000, 144, de 06.12.2001 y 146, de 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpartida 8517.5000 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, según la nota N° 2 de la Sección XVI, por regla general, a reserva de las exclusiones comprendidas en el apartado 1), las partes identificables como exclusiva o principalmente diseñadas para una máquina o un aparato determinado o para varias máquinas o aparatos comprendidos en una misma partida (incluidas las partidas 84.79 u 85.43) se clasifican en la partida de ésta o estas máquinas.

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "routers" corresponden a aparatos y sus partes y piezas cuya clasificación procede por las subpartidas 8517.5090 y 8517.9090 respectivamente, que desempeñan una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente, no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.-Clasifíquese la mercancía del ítem 1 de la DIN, en el ítem 8517.5090 y las de los ítems 2 al 6, en el ítem 8517.9090 del Arancel Aduanero Nacional.
- 3.- Formúlese cargo por US\$ 97.518,42 por concepto de derecho ad valórem y US\$ 18.528,50 de IVA dejados de percibir, por errónea aplicación del artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá

Anótese y comuníquese

Secretario

Plaza Sotoma or X 10

Valparaíso/Chile

Teléfono (32) 220054

Fax (32) 2254031

Juez Director Nacional

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SUBDEPARTAMENTO DE CONTROVERSIAS ROP 06774/27.05.05 - 08492/06.07.05

SANTIAGO 0 5 AGO 2005

RECLAMO DE AFORO Nº295 / 27.05.2005

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

VISTOS ::

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA EMPRESAS CTC CHILE S.A., R.U.T. Nº90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar la denuncia formulada a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal Nº5100064473-4, de fecha 06.10.2004, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que en la citada D.I.N. se declaró en el item 1 equipo de conmutación de redes, para procesamiento de datos, Cisco, Modelo 7606, clasificado en la Partida Arancelaria 8471.8090, por un valor Cif de US\$845.782,52;
- 2.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia Nº59200, de 13.01.2005, y de acuerdo a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá en la segunda parte, Comercio de Bienes, en el Capítulo C, Tratado Nacional y acceso de bienes al mercado, en la sección V-Definiciones, en su Art.C-18, define a los aparatos de redes como sigue: " Aparatos de redes de área local significa un bien dedicado al uso exclusivo o principal de permitir la interconexión de máquinas de procesamiento automático de datos y unidades de las mismas, para formar una red utilizada principalmente con el fin de combatir recursos tales como unidades de procesamiento central, dispositivos de almacenamiento de la información y unidades de entrada y salida, incluyendo repetidores en línea, convertidores, concentradores, puentes y ruteadores y ensamblados de circuitos impresos para su incorporación física en las máquinas de procesamiento automático de datos y unidades de las misma. Este bien es adecuado exclusiva o principalmente para su uso en redes privadas, y sirve para la transmisión, recepción, detección de errores, control, conversión para información no verbal a través de una red de área local". Por otra parte hace mención que el Dictamen Nº146/2001, señalado en denuncia, se refiere a la clasificación de los Equipos Ruteadores y no Equipos de Redes, por lo tanto solicita se deje sin efecto la denuncia;

- 3.- Que la Fiscalizadora Srta. Zoila Melendez B., en su Informe S/Nº, de fecha 25.07.2005, señala que procedió al cambio de partida arancelaria conforme a lo establecido en díctamenes de clasificación N°s.144 y 146, ambos de fecha 06.12.01, teniendo en cuenta la Regla General Nº 1, para interpretación del sistema armonizado, la Sección XVI que comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes, la nota 3 de la citada sección, salvo disposición en contrario, que señala las combinaciones de máquinas diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente, y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o mas funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificaran según la función principal que caracteriza del conjunto. Agrega además, que de conformidad a las notas explicativas de la partida arancelaria 8517, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora están basados en la modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier otro método digital, se usan para la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.). No obstante, existen aún diferencias de criterios aplicadas por las empresas de informática y Aduana, por lo que la Subdirección de Fiscalización D.N.A., mediante Oficio Nº95 de 22.01.2002, comunica que se ha estimado necesario suspender la formulación de cargos por derechos dejados de percibir, en aquellas D.I.N. de equipos router acogidos al TLC Chile - Canadá, por cuanto los nuevos antecedentes se encuentran en estudios en el Subcomité de Aduanas establecido en el Art.E-13 del citado TLC, y adjunta página Cisco de internet, donde consta que el modelo 7606 es un router, por lo tanto concluye que sería atendible la petición del recurrente;
- 4.- Que las máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programado), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información;
- 5.- Que, además estas posibilidades deben estar de acuerdo a lo dispuesto en la Nota 5, del Capítulo 84, letra A), donde se establece cómo debe entenderse una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.
- a) Máquinas digitales capaces de :
 - Registrar el programa o programas de proceso y por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
 - Ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;

- 3) Realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
- Ejecutar sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
- b) Máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos de mando y dispositivos de programación.
- c) Máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.
- 6.- Que el Capítulo 84, letra D) señala que independiente de las unidades centrales de proceso y de las unidades de entrada o de salida se puede citar como ejemplo de esta unidad :
- 5)Las unidades de conversión de señales, que producen a la entrada una señal externa comprensible por la máquina numérica para tratamiento de información o que transforman a la salida las señales procesadas en señales utilizables por el medio externo.

Esta categoría incluye los convertidores de fibra óptica que se usan en las redes locales (Lan).

- 7.- Que en consecuencia, conforme a la estructura general de la nomenclatura y del Capítulo 84, las máquinas cuya función es la de coordinar y permitir la interconectividad de redes, cuya aplicación computacional se considero básica para cumplir con la complejidad de la función, se encuentran clasificadas en la Partida 8471.8000, opinión semejante entregó la O.M.A. en su recomendación de clasificación 25;
- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 117º y 124º de la Ordenanza de Aduanas, las Resoluciones 813 y 814 del 13 de Febrero de 1.999 y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.
- 2.- DEJESE SIN EFECTO la Denuncia N°59200, de 13.01.2005 , aplicada a la Declaración de Ingreso N°5100064473-4, de fecha 06.10.2004, por cuenta de los Sres. TELEFONICA EMPRESAS CTC CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

MOISES RODE FERNANDEZ

JUEZ

DIRECTOR REGIONAL ADUANA METROPOLITANA

SECRETARIO

HERNAN MARTINI G.

HMG/RLD